



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 2021 0015000
Proceso	DECLARATIVO -NULIDAD DE CONTRATO-
Demandante	JULIA AMPARO PÉREZ LÓPEZ Y OTROS
Demandados	MARIA BERNARDA MORALES DE ARBOLEDA Y OTROS
Asunto	Rechaza por competencia
Providencia	2021-I380

1-. JULIA AMPARO, ROCIO DEL SOCORRO y FRANCISCO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ, a través de apoderado, presentan demanda declarativa en la que pretenden:

Primera. Se declare la nulidad absoluta del contrato de donación de nuda propiedad celebrado mediante escritura pública No. 256 del 28 de diciembre de 2012, de la notaría Única de Maceo, Antioquia. Contrato que carece de requisitos legales de constitución al ocultarse el valor real del objeto de la donación, y no disponerse de la autorización del notario, ello por cuanto la donación se estableció por el valor de \$15.000.000 (quince millones millones) cuando el valor real del inmueble era de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos)

La referida donación vertida en la escritura pública 256 de 2012 de la Notaría de Maceo, versa sobre el dominio del inmueble con matrícula 019-10609. Es decir, en este asunto, para la determinación de la cuantía, conforme a la regla prevista en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, se debe tener en consideración el avalúo catastral del bien.

2-. Teniendo en cuenta que la parte actora no presentó el avalúo catastral del bien, pero afirmó que dicha información le había sido negada por parte de la autoridad catastral, se ordenó a la Oficina de Catastro de Maceo que aportara el referido avalúo.

Como respuesta a este requerimiento, la Oficina de Catastro de Maceo aportó la ficha predial 14500387 de la Gerencia de Catastro de Antioquia, en la que se aprecia que el avalúo catastral del inmueble con matrícula 019-10609, sobre el que versa la pretensión de nulidad, es la suma de **\$45.652.305**

3-. El numeral 3 del artículo 26 del CGP, establece que, en los procesos que versen sobre el dominio de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral. Por lo anterior, se encuentra que la demanda de la referencia no es de competencia del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, ya que el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso atribuye a esta autoridad el conocimiento en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, la cual está establecida para pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que para el año 2021 es de **\$ 136.278.900**

Así las cosas, considerando la cuantía de la pretensión y la determinación de competencia como norma de orden público, de la que no pueden disponer las partes ni el funcionario judicial, como este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, se rechazará conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndose su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Maceo autoridad judicial competente en atención al domicilio de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa “nulidad absoluta del contrato de donación de nuda propiedad” promovida por JULIA AMPARO, ROCIO DEL SOCORRO y FRANCISCO ANTONIO PÉREZ LÓPEZ en contra de MARIA BERNARDA MORALES DE ARBOLEDA Y OTROS, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b87a6234078842735f1f3a993ff4d7c891d18a6d6aa3315ced0b3b747d80e7**

Documento generado en 16/12/2021 04:11:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>